



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EASY MÓVIL S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL CARRILLO BADILLO y OTROS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.021-00122-00.

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

1.- De entrada, avizora el despacho que el libelista dirigió la demanda contra los señores LUIS MIGUEL CARRILLO BADILLO y LUIS MIGUEL CARRILLO HERERRA, este último, según expuso, se encuentra fallecido, sin embargo, no aportó el correspondiente registro civil de defunción que diera cuenta de ello.

2.- De acreditarse la defunción del aludido ejecutado, y de no existir proceso de sucesión abierto, o desconocerse el nombre de sus herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, conforme lo preceptúa el artículo 87 del Código General del Proceso, y no como erróneamente se hizo, al encausarse a “*LUIS MIGUEL CARRILLO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.977.356 fallecido y sus herederos determinados e indeterminados*”, lo cual deberá ser enmendado por la togada demandante.

3.- De lo narrado en el acápite fáctico de la demanda, se extrae que la obligación ejecutada contenida en el pagaré No. o. CART-2-2019-471 se hizo exigible en virtud de la declaración del vencimiento del plazo pactado para el pago, a raíz del presunto incumplimiento de los demandados en la cancelación de las cuotas convenidas en el contrato de mutuo comercial suscrito con la ejecutante. Sin embargo, y comoquiera que lo anterior lleva implícito el ejercicio de la cláusula aceleratoria, no se precisó desde que fecha se hace uso de la misma tal como lo dispone el inciso final del artículo 431 del Código de General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 468 del mismo compendio procesal.

4.- Finalmente, se tiene que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ALEJANDRO JUAREGUI VALLEJO, Representante Legal de EASY MOVIL S.A.S., no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez